



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200261-00
Demandante: Oscar Jahir Ortiz Calderón y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, con ocasión a las diferentes enfermedades profesionales contraídas y desarrolladas por el soldado profesional Oscar Jahir Ortiz Calderón mientras se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional, refiriéndose concretamente a (i) Leishmaniasis cutánea, (ii) resección de apendicitis, (iii) Rotoescoliosis y discopatía L5-S1, y (iv) gastritis.

Al revisar los anexos de la demanda se tiene que al soldado profesional Oscar Jahir Ortiz Calderón le fue expedida el Acta de Junta Médica Laboral No. 10902 de 2 de abril de 2019, así como el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-032 MDNSG-TML-41-1 de 25 de enero de 2021, en donde efectivamente

figuran diagnosticadas las patologías informadas por la parte actora, con las siguientes fechas:

- Leishmaniasis - años 2015 y 2016.
- Resección de Apendicitis - mayo de 2017.
- Rotoescoliosis y Discopatía L5-S1- 20 de febrero de 2018, con la constancia de que esta enfermedad ya se había identificado dos años atrás.
- Gastritis - 19 de diciembre de 2017.

Además, se tiene que el soldado profesional en mención fue retirado del servicio activo por Orden Administrativa de Personal No. 1420 del 26 de abril de 2021, expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional.

El anterior escenario permite afirmar que, para el día 21 de abril de 2022, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el presente medio de control ya había caducado, dado que, entre las fechas de esos diagnósticos, por supuesto conocidos por el soldado profesional, y la fecha de radicación del trámite aludido, ya habían transcurrido más de dos años, situación que por supuesto se agrava si tomamos en cuenta que la demanda se radicó el 26 de agosto de 2022.

Por otro lado, no sería de recibo afirmar que el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación al demandante del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-032 MDNSG-TML-41-1 de 25 de enero de 2021, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018¹, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

¹ Ver documento “Sección Tercera, Consejo de Estado, Sala Plena, 29 de noviembre de 2018, Exp.: 47308, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño, sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“**PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 26 de agosto de 2022, ante la Oficina Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **OSCAR JAHIR ORTIZ CALDERÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de **AINARA ORTIZ CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: abg.omarsanabria@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; div05@buzonejercito.mil.co ; corec.juridica@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d360f4988132cc83eec32223f9dda1711670b65d9b382e67f7cc061c79a255b**

Documento generado en 31/10/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>